
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Gilmares Altagracia Aybar.

Abogados: Licdos. Emmanuel Peña y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilmares Altagracia Aybar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377914-0, domiciliada y residente en la calle Federico Basilis, proyecto Ercilia Pepín, núm. 80, sección El Montaña Jarabacoa, imputada y tercera civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00458 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Emmanuel Peña, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de la parte recurrente Gilmares Altagracia Aybar y La Colonial de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de marzo de 2018;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de marzo de 2018;

Visto el acto de acuerdo amigable de descargo y desistimiento de persecución judicial, de fecha 6 de marzo de 2017, suscrito entre la parte recurrente en casación, de una parte, y de la otra el actor civil y querellante Vinicio Josué Figuereo Batista, asistido por sus representantes legales, los cuales dieron aquiescencia a dicho acuerdo, cuyas firmas fueron legalizadas por la notaría pública, Licda. Maricela Beras Prats, mediante el cual solicitan *“homologar el acto de descargo y desistimiento, que con el mismo sea emitida la sentencia que ordene el archivo definitivo del expediente de que se trata”*; depositado el referido acto mediante instancia recibida el 9 de marzo de 2018 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de mayo de 2015 en la ciudad de Jarabacoa, entre el vehículo conducido por la señora Gilmares Altagracia Aybar Corcino, tipo autobús, impactó a la motocicleta conducida por Manuel Ayala, quien producto del mismo resultó con lesiones curables en 10 días, y con lesiones también su acompañante, el señor Vinicio Josué Figuerero Batista, las cuales causaron lesión permanente; siendo sometida la primera conductora a la acción de la justicia por su hecho personal y como civilmente demandada, así como la compañía aseguradora del vehículo, La Colonial de Seguros, S. A., por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II, el cual en fecha 18 de agosto de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Gilmares Altagracia Aybar Corcino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral d, 79 y 80 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por la Ley 14-99, en perjuicio del señor Vinicio Josué Figuerero; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Suspende la pena de prisión en su totalidad, quedando sujeta la justiciable a las siguientes reglas: 1- Residir en el mismo domicilio que ha aportado al tribunal y 2- Prestar servicio en la defensa civil de esta localidad; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Vinicio Josué Figuerero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la señora Gilmares Altagracia Corcino en calidad de autora del hecho y de tercera civilmente demandada; **CUARTO:** Condena a la ciudadana Gilmares Altagracia Aybar Corcino al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), en beneficio del señor Vinicio Josué Figuerero, por los daños materiales y morales sufridos; **QUINTO:** Condena a la ciudadana Gilmares Altagracia Aybar Corcino al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldivar, quienes afirman haberlas alcanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sometida la señora Gilmares Altagracia Aybar Corcino; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2016-SS-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Gilmares Altagracia Aybar Corcino, y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00003 de fecha 18/08/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Gilmares Altagracia Aybar Corcino, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, en provecho de los licenciados Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldivar; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente Infundada, (artículo 426.3 del CPP); que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima quien además de no poseer las destrezas necesarias ni el conocimiento de la ley para conducir un vehículo de motor en la vía pública, no guardó una distancia prudente ni concisa a la extrema derecha, siendo esto lo que generó el siniestro, no obstante fue pasado por alto tanto por el a-quo como por la Corte que conoció el recurso de apelación; que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los

hechos de forma que se estableciera que la imputada fue la causante de la ocurrencia del siniestro; los jueces a-qua, desestiman nuestros medios sin motivar o indicar las razones que evaluó para llegar a dicha decisión, aún cuando resulto evidente en base a las comprobaciones de hechos ya fijados que la víctima, contribuyó con la ocurrencia del accidente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia; que los jueces de la Corte a-qua validaran el criterio, fueron numerosas las incoherencias, sin embargo se ponderaron, factor que debió ponderar tanto el juez a-quo como la Corte y no lo hicieron, dejando su sentencia manifiestamente infundada, si vemos la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación, se verifica que no motivaron las razones ponderadas para el rechazo de nuestros medios; la corte no ponderó que no se pudieron probar los hechos presentados en la acusación, si hay un hecho que quedó claro fue la falta de la víctima, no siendo suficiente el tiempo y el espacio para el imputado poder maniobrar su vehículo, resultándole imposible defenderlo, que de haber valorado en su justa dimensión los elementos probatorios ofertados la decisión hubiese sido otra, al igual que pasó por alto nuestro segundo medio en el que impugnamos la carencia de motivos respecto a la indemnización que se impuso por el monto de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a título de indemnización, a favor de Vinicio Josué Figuerero, se le asigna este exagerado sin ningún sustento legal y probatorio; la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que plantábamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó las parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor del actor civil, montos respecto de los cuales el Tribunal a-qua incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación; que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante sentencia recurrida por lo que entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de ese forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos del medio argüido contra la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por el representante legal de las recurrentes Gilmares Altagracia Aybar y La Colonial de Seguros, S.A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del recurso, en la que concluyeron se homologara el acuerdo suscrito entre las partes y sea archivado el expediente ;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2018, el abogado recurrente concluyó que en virtud del depósito del acuerdo amigable de desistimiento de persecución judicial, intervenido entre las partes, mediante el cual declaran haber arribado a una conciliación amigable y satisfactoria, con relación al proceso de que se trata y en virtud de que es una violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y las partes llegaron a dicho acuerdo, en tal virtud solicitan el archivo del expediente;

Considerando, que, sobre esa base, este tribunal de alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre el presente recurso, por carecer de objeto; por tanto, mantiene su vigencia la sentencia recurrida en casación

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del depósito de acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, intervenido entre las partes, y declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir en el presente proceso respecto del recurso incoado por Gilmares Altagracia Aybar y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.